



**RESUELVE APELACIÓN QUE
INDICA**

DECRETO ALCALDICIO N° 4372

QUILLÓN, 01 AGO 2024

VISTOS:

- 1.- Ley 19.378 que Establece Estatuto De Atención Primaria De Salud Municipal.
- 2.- Apelación deducida por la funcionaria DESAMU doña Marjorie Vera Sagredo en contra de la Calificación correspondiente al periodo 01/09/2022 al 31/08/2023, ingresada con fecha 19 de junio de 2024.
- 3.- El Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995, que aprueba el reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal.
- 4.- Hoja de Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2022 y el 31 de agosto de 2023, correspondiente a la funcionaria apelante.
- 5.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2022 y el 28 de Febrero de 2023, correspondiente a la funcionaria apelante.
- 6.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de Marzo de 2023 y el 31 de Agosto de 2023, correspondiente a la funcionaria apelante.
- 7.- Acta Proceso de Calificaciones, emitida por la Comisión Evaluadora del Departamento de Salud Municipal con fecha 10 de mayo de 2024.
- 8.- Informe de Hoja de Vida del/la Funcionario/a, correspondiente a la funcionaria doña Marjorie Vera Sagredo.
- 9.- Reglamento Comunal de Atención Primaria de Salud, aprobado por Decreto Alcaldicio N°1.100 de fecha 4 de marzo de 2020.
- 10.- Sentencia de Proclamación de Alcaldes de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble en causa Rol N°179-2021, por la que se declara electo y se proclama como Alcalde de la comuna de Quillón, a don Miguel Peña Jara.
- 11.- Las facultades que me confieren la ley n° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades con sus modificaciones y actualizaciones;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la funcionaria del Departamento de Salud Municipal, doña Marjorie Vera Sagredo, ha procedido a deducir apelación en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones anuales para el periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2022 al día 31 de agosto del año 2024.

La referida funcionaria solicita en su apelación, en síntesis, se eleve su puntaje en el **Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 1A**, todos donde fue calificada como "bueno", y pide sea elevado al concepto de "excelente". Fundamenta su petición, en síntesis, en que no registra inasistencias durante el periodo, salvo días de feriado legal que solicitó oportunamente; agrega que la comisión calificadora no ponderó adecuadamente las notas asignadas en este punto, indicando que los acuerdos que se adopten en deben ser fundados, lo cual, según indica, no ocurrió en el caso, tornando la decisión en arbitraria y carente de fundamento.

SEGUNDO: Que, es necesario hacer presente, que el presente proceso de calificaciones es un procedimiento reglado que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo; determinar el derecho a percibir asignación de mérito y, en tal caso, el tramo que le corresponde; servir de base para poner término a la relación laboral y ponderar la contribución del trabajador al logro de las metas, planes y programas, calidad de los servicios y grado de satisfacción de los usuarios del respectivo establecimiento. Este procedimiento contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación que los funcionarios pueden deducir ante el Alcalde.

TERCERO: Que, las etapas previas a la apelación, es decir precalificación por el jefe directo y calificación efectuada por Junta Calificadora, son un proceso de evaluación objetivo, fundado técnicamente en el desempeño del funcionario respectivo, fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por la Junta o Comisión de Calificación, ente colegiado que deberá resolver en cada caso mediante acuerdos que deberán ser siempre fundados y se anotarán en las actas de calificaciones que se extenderán al efecto. Esta exigencia de fundamentación significa que dicho órgano colegiado está obligado a dejar constancia de la decisión que adopta, enunciando los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un servidor una determinada calificación, antecedentes que por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación, de modo tal que permita al empleado, por una parte, interponer el correspondiente recurso de apelación ante el alcalde, impugnando concretamente las apreciaciones que la comisión ha vertido sobre su desempeño funcionario, y por otra, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente período

CUARTO: Que, atendido lo expuesto, ponderados los argumentos y antecedentes fundantes de la apelación, y teniendo especialmente presente los fundamentos expresados por la Comisión Calificadora para asignar la calificación impugnada a la funcionaria apelante, es posible concluir a este juzgador lo siguiente en relación a los puntos objeto de la presente apelación:

- 1. Factor Conducta Funcionaria Subfactor 1A:** Este ítem de calificación evalúa la asistencia de la funcionaria conforme a la ley, y, según los antecedentes analizados, particularmente su Informe de Asistencia, no se aprecian inasistencias durante el periodo a evaluar, salvo aquella justificada por su feriado legal debidamente autorizado; por otro lado, es posible apreciar que el acuerdo de la Comisión Calificadora únicamente indica que se evaluará según el subfactor 2A, que evalúa la puntualidad en el ingreso y salida de la jornada de trabajo, lo cual resulta improcedente pues cada ítem sujeto a evaluación se sustenta en hechos distintos, por un lado asistencia y por otro puntualidad y además resulta infundado o arbitrario pues no se da ningún argumento o razonamiento para adoptar tal decisión; finalmente, es posible apreciar que a la funcionaria fue calificada



con una disminución de sus notas en el ítem 2A, por los atrasos incurridos en el periodo, no siendo racional ni justo invocar los mismos hechos para rebajar sus calificaciones también en el ítem de asistencia considerando que no registra inasistencias injustificadas ni justificadas tardíamente en el periodo, por tanto, atendidos los argumentos señalados se procederá a acoger la apelación deducida.

QUINTO: Por tanto, en mérito de lo expuesto, y de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695, la Ley 19.378 y el Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995,

DECRETO:

1.- SE ACOGE, la apelación deducida por la funcionaria del Departamento de Salud Municipal, doña **Marjorie Vera Sagredo**, en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2022 y el 31 de agosto de 2023, declarando que se eleva su calificación a categoría **“excelente”** en la categoría **Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 1A.**

2.- NOTIFIQUESE, al apelante personalmente o, en su defecto, por carta certificada. Cúmplase por la Dirección del Departamento de Salud Municipal de Quillón.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA
SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE



MIGUEL PEÑA JARA
ALCALDE

MPJ/ESM/efh

DISTRIBUCIÓN:

- El Indicado
- Dirección DESAMU
- Alcaldía
- Archivo SECMU